

**Expediente N° 74/2023**  
**Resolución N.º 190/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de octubre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aiello de Malferit

VISTA la reclamación número **74/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Aiello de Malferit y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 14 de marzo de 2023, D. [REDACTED], presentó mediante correo postal y con entrada en el registro de la Generalitat el día 15 de marzo con número de registro 16001/2023/1370, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a una solicitud de acceso a información presentada el 5 de enero de 2023, en la que pedía acceso a la documentación existente en el Ayuntamiento respecto de las presuntas irregularidades que se expusieron en la sesión plenaria de fecha 17 de noviembre de 2022, y entre las que cita en su reclamación:

- El expediente de contratación de las 36 personas trabajadoras del Ayuntamiento de Aiello de Malferit a las que se refirió el actual alcalde en la sesión plenaria.
- Factura y pago de la misma de la Auditoría de cuentas del Ayuntamiento del ejercicio 2008, así como requerimiento enviado a la empresa auditora, de fecha 9 de julio de 2019, por el que se les solicitaba la remisión de una copia de la citada auditoría.
- Cuentas generales del Ayuntamiento de los años 2007, 2008 y 2009 que, según manifestaciones del actual alcalde, no se presentaron ante la sindicatura de Cuentas de la C.V.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aiello de Malferit, instándole mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 27 de marzo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento Aiello de Malferit.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, vemos que el escrito de solicitud dirigido inicialmente al Ayuntamiento es un tanto vago e impreciso, ya que primero expone una serie de irregularidades expuestas por el alcalde en la sesión plenaria de 17 de noviembre de 2022, y luego pide tener acceso a la documentación existente en el Ayuntamiento sobre los asuntos citados de los que se informó en el pleno. No obstante, sí que es cierto que del escrito se deduce sobre qué asuntos quiere la información y que se encuentran detallados en su reclamación ante este Consejo y en el antecedente primero de esta resolución.

Así, en primer lugar, y por lo que respecta al expediente de contratación de las 36 personas trabajadoras del Ayuntamiento sobre las que el alcalde dijo en la sesión plenaria que se habían nombrado y contratado “*a dedo*”, regularizándose posteriormente su situación, consideramos que, aunque en principio nos encontramos ante información pública conforme a la definición prevista en la Ley, ya que se trata de documentación que obra, o debe obrar, en poder de la administración, no podemos olvidar que lo que se solicita son los expedientes de contratación, los cuáles seguramente contendrán numerosos datos personales, cuyo acceso podría entrar en colisión con el derecho a la protección de datos personales conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013. En consecuencia, y según su apartado 4 no será necesario recabar el consentimiento de los afectados si la información se facilita debidamente dissociada, de forma que no sea posible su identificación. Por tanto, se estima el derecho de acceso a los expedientes de

contratación facilitando los datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (apartado 2), como es el puesto ocupado, pero disociando todos aquellos datos personales que puedan identificar a las personas trabajadoras.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la Auditoría de cuentas del Ayuntamiento del ejercicio 2008, solicita, por una parte, la factura y el pago de la misma, y por otra, el requerimiento enviado a la empresa auditora, de fecha 9 de julio de 2019, por el que se les solicitaba la remisión de una copia de la citada auditoría. En lo que a dicha documentación se refiere, evidentemente se trata de información pública que debe obrar en poder del ayuntamiento y nada impide que el reclamante pueda acceder a la misma. Recordemos que los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización actualmente se encuentran regulados en la legislación de transparencia entre aquella información económica que debe ser objeto de publicidad activa (artículo 8.1.e) de la ley 19/2013, estatal, de transparencia, y artículo 17.1.b) de la ley 1/2022, autonómica), por lo que ahora deben ser publicados en las correspondientes webs habilitadas para dar a conocer debidamente a la ciudadanía la información pública. En consecuencia, no hay obstáculo para acceder tanto a la factura de la auditoría encargada en su día a la empresa, como al pago de la misma, y de igual modo procede estimar la reclamación en cuanto al requerimiento efectuado en 2019 a la empresa auditora, ya que todo ello debe obrar en el expediente de la propia auditoría y se trata de información cuyo derecho de acceso no se ve afectado por causa de inadmisión o límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013.

Por último, en cuanto a las cuentas generales del Ayuntamiento de los años 2007, 2008 y 2009 que, según manifestaciones del actual alcalde, no se presentaron ante la sindicatura de Cuentas de la C.V., si bien se está refiriendo, como en el caso anterior, a años bastante alejados de la actualidad y en los cuáles incluso todavía no había una regulación específica en materia de transparencia, no deja de ser información económica que debe obrar en poder de la administración y sobre la que igualmente la ley 19/2013 y la ley 1/2022 establecen la obligación de publicar. Por tanto, el hecho de que tales cuentas generales se presentaran o no ante la Sindicatura de Cuentas es una cuestión ajena a las competencias de este Consejo y, en su caso, denunciante ante otras instancias, pero en lo que al derecho de acceso corresponde, que es lo que compete a este órgano de garantía, a nuestro juicio no existe causa de inadmisión o límite aplicable al ejercicio del derecho de acceso.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta, además, que el ayuntamiento no solo no ha tenido a bien contestar al solicitante cuando se dirigió a él en enero de 2023, sino que tampoco ha considera oportuno responder a este Consejo cuando le concedió trámite de audiencia, procede estimar la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los tres apartados, con la prevención de disociar aquellos datos personales que puedan aparecer en los expedientes de contratación del primer inciso de su solicitud.

**Séptimo.** – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] fecha 14 de marzo de 2023, con número de registro 16001/2023/1370 contra el Ayuntamiento de Aiello de Malferit, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho